<ANONIMIZAR_1>

Comodoro Rivadavia, 8 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", Expte. Nº 337/26,** en trámite recursivo por ante la Sala 3 de esta Cámara de Apelaciones.

I. Que el demandado interpone recurso de reposición in extremis (ID 2383144) contra el punto 2) de la providencia dictada el 27/5/26 que desestimó el pedido de tener por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios ingresado en la instancia de origen, por tratarse de un error de carga imputable a quién lo realiza, y declaró desierto el recurso de apelación concedido el 24/4/26.

Expone sobre la viabilidad del recurso, relata antecedentes y entiende que el error cometido es excusable, de hecho, material, pues conocía perfectamente la norma, el escrito se dirigió a la Cámara con el número de expediente, pero incurrió en inadvertencia al seleccionar en Serconex el número de expediente, no en su carátula. Al tener la causa movimientos en fechas consecutivas (7 y 8/5/26) facilitó la consumación del error. Cita jurisprudencia.

Dice se debe ponderar la deficiencia estructural del sistema informático, pues el software no requiere doble conforme para la verificación de la correcta presentación previo a su envío o una alerta que advierta la presentación del escrito en el juzgado de origen cuando además cuenta con radicación en segunda o ulterior instancia.

Detalla el procedimiento del sistema para subir escritos y señala que se incorporaron alertas al generar cédulas de notificación, sin que ello ocurra para la presentación de escritos como la expresión de agravios o

Documento anonimizado por AymurAI

contestación de demanda, dada la importancia que dichos actos representan dentro de la estructura de un proceso para la materialización del derecho de defensa y debido proceso.

Destaca que, en sistemas de otros fueros del país, el software fue diseñado para advertir al operador la radicación actual del expediente y desplegar ventanas de confirmación previas al envío del escrito, solicitando conformidad expresa. El sistema Serconex, al carecer de estas medidas de protección incorporó al escenario de riesgo de error, que no puede ser trasladado al usuario, ni se le puede exigir al letrado un nivel de atención que el propio sistema no está diseñado para promover.

Precisa que el escrito fue presentado en tiempo y la voluntad de recurrir ante la Cámara era inequívoca, y que el único error consistió exclusiva y únicamente n la selección del organismo receptos y no en la tardanza.

Cita copiosa jurisprudencia respecto al exceso de rigor ritual manifiesto, expresando que este Tribunal recepcionó el escrito el mismo día en que venció el plazo en las dos primeras horas, antes de que se proveyeran las presentaciones y la declaración de deserción lo priva de su derecho a la revisión de primera instancia.

Cuestiona la expresión de que el error de carga es imputable a quien lo realiza, porque considera resulta incompatible con las particulares circunstancias del caso tal y como fuera reseñado. El propio sistema contribuyó de manera determinante a la producción del error al no contar con mecanismos de alerta y doble confirmación. Cita precedentes en autos “Culjak” de la SCBA, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y de la Cámara Nacional Civil.

Expone que son numerosos los casos donde esta Cámara de Apelaciones debió resolver sobre situaciones idénticas al error en cuestión (SI 172/23, 135/24 y 669/24), lo cual confirma que el sistema Serconex tal y como funciona conduce a error o cuanto menos no evita su consumación. Se trata de un error frecuente y actual, que se debe resolver en virtud de las fatales consecuencias que trae aparejado.

Alega que, por tratarse de un recurso con efecto devolutivo, donde el sistema permite la presentación de escritos en primera instancia, es donde cobra mayor relevancia el doble conforme, ausente en Serconex. Las circunstancias conllevan que se analice desde otro enfoque las particulares circunstancias que la práctica digital implica, y que en el caso particular rodearon para concluir como excusable el error en la presentación electrónica realizada.

Concluye que la decisión afecta de manera directa e irreparable el derecho de defensa en juicio, del debido proceso y el principio pro actione. Peticiona se revoque el decisorio y se tenga por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios mediante ID 2356188.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora, mediante escrito ID 2398704, quien por las consideraciones que expone solicita se desestime el recurso con costas.

II. Ingresando a la revisión propuesta, corresponde señalar que el recurso no ha de prosperar.

Si bien en su presentación, el letrado en representación del Sr. <PER_2> reconoce el error incurrido al subir el escrito digital en la instancia de origen y no ante este organismo, por las providencias simultáneas existentes en ambas instancias, lo cierto es que la recepción en este Tribunal se produjo luego de vencido el plazo para hacerlo.

Tal como señala el recurrente, esta Cámara de Apelaciones ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en cuestión en contados y no en numerosos casos tal como

Documento anonimizado por AymurAI

afirma (SI N° 19/22, 172/23, 135/24, 669/24), en los que se resolvió que resulta inexcusable el error de presentación por ante otro organismo.

La alegada falta de confirmación previa o doble conforme que imputa al sistema Serconex y que expone se encuentra vigente en sistemas de otras jurisdicciones, no resulta justificativo para exonerar a la parte de su error.

Reiteramos lo manifestado en precedentes de este organismo, en el sentido de que es uniforme la mayoritaria jurisprudencia nacional al respecto en cuanto convierte en inexcusable el error cometido por la parte apelante. La presentación ante otro Tribunal, aunque se efectúe durante la vigencia del plazo, es ineficaz, pues se trata de un error inexcusable.

Si bien resulta válido el precedente y jurisprudencia del caso “Culjak” de la Suprema Corte de Buenos Aires citado, hemos de destacar que el mismo no resulta vinculante para este Tribunal y que el mismo fue dictado en octubre del año 2020, época en la que recién se incursionaba en la presentación de escritos digitales.

También fue en ese año (2020) que el Superior Tribunal de Justicia habilitó en esta provincia el sistema de presentación de escritos electrónicos (Acuerdo Plenario 4872/20), razón por la que no puede en el año 2026, tomar por desprevenidos a los litigantes a la hora de elegir el organismo ante quien presentar los escritos en forma digital.

Por las consideraciones expuestas y siendo carga de la parte y principalmente del/la letrado/a procurar los juicios en defensa de sus derechos, corresponde rechazar el recurso de reposición in extremis y el pedido de incorporación en esta instancia del escrito ID 2356188 presentado en la instancia de origen.

III. Atento a como se resuelve, por tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr.).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por el demandado (ID 2383144) y pedido de incorporación del escrito ID 2356188 presentado en la instancia de origen.

2) Imponer las costas en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3> en el 5% de los que se regulen en la sentencia definitiva a dictarse en esta instancia, con más el IVA si correspondiere, sin que corresponda regular honorarios al Dr. <PER_4> conforme art. 3 Ley XIII-4.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 533 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI